

b) Los interinos que llevaren ejerciendo el cargo dieciocho meses consecutivos y se encuentren prestando servicio en la fecha de esta Ley.

c) Los interinos que hayan ejercido el cargo durante dos años, aunque no fueran consecutivos. En todo caso, deberá acreditarse plena afección al Movimiento Nacional.

Artículo segundo.—Podrán ingresar en el Escalafón del Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local los que, a partir del día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y en las condiciones y plazos que se fijan en el artículo anterior, hayan ejercido interinamente el cargo de Depositario en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional y con presupuesto superior a cuatrocientas mil pesetas.

Artículo tercero.—Para perfeccionar el derecho que conceden los dos artículos anteriores, los funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en los mismos habrán de seguir y aprobar un cursillo de formación y capacitación que, a tal efecto, organizará el Instituto de Estudios de Administración Local.

Artículo cuarto.—Los Interventores y Depositarios que perfeccionen su derecho ingresarán en la quinta categoría de los escalafones respectivos.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1942 por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad.

El seguro de enfermedad, establecido en muchos países de Europa, no se había implantado en España como consecuencia de las luchas imperantes entre los diversos partidos políticos, en los que los intereses particulares en juego impedían esta realización.

Superadas estas luchas y promulgado el Fuero del Trabajo, en cuya declaración décima se ordena el establecimiento de un seguro total, se dispuso por el Ministerio de Trabajo el estudio y redacción de esta Ley, en que, recogiendo las experiencias necesarias, se plasmase en una realidad este seguro, con carácter obligatorio para los productores económicamente débiles y con la amplitud y generosidad propia de nuestra Revolución Nacional sindicalista.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Fines de la Ley

Artículo primero.—Por la presente Ley se establece en España el seguro obligatorio de enfermedad.

Artículo segundo.—Son fines del seguro obligatorio de enfermedad:

- a) La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.
- b) La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.
- c) La indemnización económica por la pérdida de retribución derivada de los riesgos determinados en los apartados a) y b) de este artículo.
- d) La indemnización para gastos funerarios al fallecer los asegurados.

Las funciones de medicina preventiva que se encomiendan al Seguro se ajustarán a las normas generales establecidas por la Dirección General de Sanidad.

CAPITULO SEGUNDO

Campo de aplicación

Artículo tercero.—La presente Ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo noveno.

En su día, oídos el Instituto Nacional de Previsión, la Dirección General de Sanidad y los organismos sindicales pertinentes, podrá establecerse, mediante Decreto del Ministerio de Trabajo acordado en Consejo de Ministros, el régimen de afiliación voluntaria de este Seguro.

Artículo cuarto.—A los efectos de esta Ley, serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo quinto.—Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentarios fijados.

Asimismo el Reglamento establecerá la manera de computar estas rentas, a los efectos de determinar la obligatoriedad de afiliación en el seguro.

Artículo sexto.—A los efectos de esta Ley, los súbditos hispanoamericanos, los portugueses y los de Andorra quedan equiparados a los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España únicamente tendrán derecho a los beneficios del Seguro obligatorio de enfermedad en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo séptimo.—La afiliación de los productores que trabajen por cuenta ajena se hará por los empresarios. A estos efectos, tratándose de servidores domésticos, se entenderá como empresario el cabeza de familia en cuya casa presten sus servicios.

La afiliación de los productores autónomos por cuenta propia no podrá efectuarse de manera aislada, sino corporativamente a través del organismo sindical que corresponda.

Artículo octavo.—Serán beneficiarios del Seguro obligatorio de enfermedad los asegurados y sus familiares que vivan con ellos a sus expensas. A estos efectos, sólo se considerarán como familiares los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo noveno.—Quedan exceptuados del Seguro obligatorio de enfermedad los funcionarios públicos o de Corporaciones cuando en virtud de disposiciones legales deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometidos a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

CAPITULO TERCERO

Prestaciones del seguro

Artículo diez.—El Seguro prestará a sus beneficiarios una asistencia médica completa, tanto en los servicios de medicina general como en los de especialidades. El nivel mínimo de estos servicios constará en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la Dirección General de Sanidad.

Artículo once.—La asistencia médica será prestada desde el día en que se notifique la enfermedad al órgano correspondiente del Seguro, mientras sea precisa, y con una duración máxima de veintiséis semanas por año. Este plazo podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo acuerde.

Artículo doce.—El Seguro proporcionará a sus beneficiarios la asistencia farmacéutica necesaria hasta un plazo máximo de veintiséis semanas por año para los asegurados y de trece para sus familiares, mientras se presta la asistencia médica y sin otras restricciones que las de no servir otros específicos que los incluidos en un petitorio revisable periódicamente.

Artículo trece.—El Seguro prestará el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para los asegurados y de seis para sus familiares beneficiarios del Seguro. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y el Instituto Nacional de Previsión lo acuerde.

Esta prestación sólo será obligatoria, tanto para el Seguro como para el asegurado, cuando así lo disponga el Servicio Médico del Seguro.

Artículo catorce.—Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa.

Artículo quince.—Todas las mujeres beneficiarias del Seguro tendrán derecho a la oportuna asistencia facultativa proporcionada por el Seguro, en los periodos de gestación, en el puerperio y en el parto.

Asimismo tendrán derecho a la utilización gratuita de las obras de protección a la maternidad y a la infancia afectas al Seguro de enfermedad.

Artículo dieciséis.—El derecho a la asistencia médico-farmacéutica comienza el día de la afiliación de cada asegurado para éste, su cónyuge y sus hijos. Para los demás familiares no comenzará hasta pasados seis meses de pedir justificadamente al órgano correspondiente del Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Artículo diecisiete.—La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por el Seguro siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

- a) Llevar asegurado por lo menos seis meses.
- b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.
- c) Estar incapacitado para el trabajo.
- d) No haber provocado ni mantener intencionadamente la enfermedad.

Artículo dieciocho.—La indemnización de enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución con arreglo a la cual cotizase últimamente el beneficiario, sin perjuicio de seguir percibiendo las demás prestaciones de los seguros sociales con arreglo a la cuarta disposición transitoria.

Esta indemnización sólo será abonada en las enfermedades cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad, hasta veintiséis semanas como máximo.

Artículo diecinueve.—La indemnización será suprimida cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones enumeradas en el artículo diecisiete o cuando el asegurado se niegue a seguir las prescripciones médicas. Cuando no teniendo familia que viva con él a sus expensas, sea hospitalizado, percibirá el diez por ciento de su jornal.

Artículo veinte.—Si el asegurado enfermo tuviera derecho a prestaciones económicas durante su enfermedad en otro Seguro social o privado, serán acumulables sus derechos, sin que el total de la indemnización alcanzada pueda rebasar el noventa por ciento del salario.

Artículo veintiuno.—Las mujeres aseguradas que den a luz tendrán en el Seguro de enfermedad los mismos derechos y deberes que los que concede el de Maternidad integrado en aquél.

Artículo veintidós.—Todas las beneficiarias del Seguro, sean o no aseguradas, que lacten a sus hijos, tendrán derecho a un subsidio de lactancia, cuya cuantía y duración serán fijadas en el Reglamento.

Artículo veintitrés.—Cuando fallezca un asegurado sin dejar derecho a una indemnización para gastos funerarios en virtud de otros seguros o de un contrato de trabajo, el Seguro concederá una indemnización cuya cuantía será de veinte veces la retribución de un día, con arreglo a la cual hubiera cotizado por última vez.

Artículo veinticuatro.—Las indemnizaciones del Seguro obligatorio de enfermedad no pueden ser objeto de retención, cesión, embargo ni impuesto de ninguna clase.

Artículo veinticinco.—El derecho a percibir las indemnizaciones prescribe al año, a partir de la fecha en que se entiendan devengadas. Este plazo se interrumpirá por reclamación del interesado ante el organismo competente.

CAPITULO CUARTO

Institución aseguradora

Artículo veintiséis.—El Seguro obligatorio de enfermedad queda a cargo del Instituto Nacional de Previsión, como entidad aseguradora única.

CAPITULO QUINTO

Organización del Servicio Sanitario

Artículo veintisiete.—La prestación de los Servicios médicos del Seguro se realizará a través de la «Obra Dieciocho de Julio», excepto cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión corra a cargo de instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o, en su caso, instituciones públicas o privadas. En éste último supuesto deberá preceder informe favorable de la «Obra Dieciocho de Julio».

Artículo veintiocho.—El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a un plan nacional de instalaciones y desenvolvimiento, y a normas generales de fun-

clonamiento elaboradas por una Comisión de enlace presidida por el Subsecretario de Trabajo, que podrá delegar en el Director general de Previsión, y en la que estarán representadas la Dirección General de Sanidad, la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. y el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo veintinueve.—El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la «Obra Dieciocho de Julio», la colaboración de Cajas de Empresas, Mutualidades e Igualatorios médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y se sometan a las normas dictadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su inspección por éste.

Artículo treinta.—Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen, residentes todos en una zona prefijada y cuyo número no excederá del que reglamentariamente se fije.

Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquéllos, pero una vez elegido sólo podrá variar con autorización del Seguro.

Artículo treinta y uno.—La remuneración de los Médicos del Seguro estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido designada.

Artículo treinta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión concertará con el Consejo general de los Colegios Farmacéuticos, un Convenio en el que se garantice el buen servicio por todas las farmacias, con una tarifa reducida, especial para el Seguro. Si no se llegara a un acuerdo en el plazo de dos meses, a partir del comienzo del Seguro, el Instituto Nacional de Previsión podrá establecer farmacias propias, y el Ministerio de Trabajo, oyendo a la Dirección General de Sanidad y a la Entidad aseguradora, fijará la tarifa obligatoria para las localidades en que no las haya.

CAPITULO SEXTO

Recursos económicos

Artículo treinta y tres.—Los recursos para atender las cargas del Seguro de enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

Artículo treinta y cuatro.—El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad:

- a) Con las aportaciones actualmente reconocidas en las prestaciones de carácter demográfico.
- b) Con las exenciones tributarias concedidas a los actuales seguros sociales y la franquicia postal que será aplicada a todos ellos.
- c) Mediante la cooperación de las instituciones de la Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Artículo treinta y cinco.—Se autoriza al Consejo del Instituto Nacional de Previsión para que, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de subsidios y Seguros sociales, cuya gestión tiene atribuida, anticipe al Régimen obligatorio del Seguro de enfermedad las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos del primer establecimiento. Estos anticipos serán reintegrados por el Seguro de enfermedad en la forma que a propuesta de dicho Consejo apruebe el Ministerio de Trabajo.

Artículo treinta y seis.—Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo de los asegurados. Su cuantía será fijada por Orden ministerial a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo treinta y siete.—Las primas serán satisfechas por partes iguales por trabajadores y empresarios. Será responsable de su pago el empresario, que las abonará íntegras al Seguro, debiendo descontar a los productores la parte que les corresponda al abonarles sus haberes.

Los productores por cuenta propia abonarán la totalidad de sus primas.

Artículo treinta y ocho.—El derecho al cobro de las primas del Seguro prescribe a los tres años de la fecha en que reglamentariamente corresponda su abono.

CAPITULO SEPTIMO

Régimen financiero

Artículo treinta y nueve.—El Régimen financiero del Seguro será el de reparto simple.

Artículo cuarenta.—Aparte de sus edificios e instalaciones y el fondo de circulación necesario para hacer frente a las necesidades ordinarias del Seguro, el Seguro de enfermedad constituirá dos fondos de reservas destinados, el primero, a compensar las desviaciones normales entre ingresos y gastos, y el segundo a compensar las mismas desviaciones en los casos extraordinarios.

Se nutrirán estos fondos de reserva con la parte de los eventuales excedentes que se fijen en el reglamento, el cinco por ciento de las cuotas y los intereses de los propios fondos, y su cuantía máxima será la mitad del valor medio anual de las prestaciones del Seguro en el quinquenio anterior para el primer fondo, y el duplo de este valor para el segundo. Alcanzados estos valores, el cinco por ciento de las cuotas se dedicará al aumento de instalaciones y al de las prestaciones facultativas.

La cuantía máxima de estos fondos será revisada cada cinco años.

Artículo cuarenta y uno.—Las intervenciones de los fondos del Seguro se regularán por las mismas normas que las de los demás seguros sociales, procurando que las inversiones de los fondos de reserva sean en forma fácilmente liquidable.

Artículo cuarenta y dos.—El Instituto Nacional de Previsión formulará los balances del Seguro de enfermedad en las mismas fechas y con iguales periodos que en los demás seguros sociales, y su aprobación y revisión serán ejercidas por las mismas normas que para éstos.

CAPITULO OCTAVO

Inspección del Seguro

Artículo cuarenta y tres.—La inspección del Seguro obligatorio de enfermedad, en cuanto se refiere a las obligaciones que impone a trabajadores y empresarios, será encomendada a los mismos órganos que tengan atribuida la de los demás seguros sociales.

Artículo cuarenta y cuatro.—La inspección de Servicios sanitarios será triple:

a) La ejercida dentro de las instituciones que presten los servicios sanitarios con los facultativos que tengan a su cargo esta inspección.

b) La que el Instituto Nacional de Previsión organizará sobre éste como sobre todos los demás servicios del Seguro.

c) La que compete a los órganos oficiales de Sanidad.

Artículo cuarenta y cinco.—La inspección de la gestión administrativa del Seguro obligatorio de enfermedad corresponde a los mismos órganos a los que la legislación general atribuye la inspección administrativa de los demás seguros sociales.

CAPITULO NOVENO

Jurisdicción y sanciones

Artículo cuarenta y seis.—Las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de los beneficiarios del Seguro de enfermedad o, en su caso, de sus derecho-habientes, serán de la exclusiva competencia de la Magistratura del Trabajo.

Artículo cuarenta y siete.—Las reclamaciones de los beneficiarios o de sus derecho-habientes, cuando versen sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, serán resueltas por los organismos gestores del Seguro a quienes corresponda, y en alzada por la Dirección General de Previsión, previo informe de la Autoridad sanitaria competente o, en su caso, de los Colegios profesionales correspondientes.

Artículo cuarenta y ocho.—Se incurrirá en sanción por los actos u omisiones que impliquen fraude o vulneren los derechos de los beneficiarios con incumplimiento del Régimen del Seguro obligatorio de enfermedad, o impidan, perturben o diferan el servicio de las inspecciones.

El Reglamento determinará los casos, la calidad y la cuantía de las sanciones correspondientes.

Artículo cuarenta y nueve.—Las sanciones disciplinarias o administrativas exigibles reglamentariamente no eximirán de otras responsabilidades de orden legal en que se incurriese.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias que se precisen para la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—La designación de médicos del Seguro será hecha al implantarse éste mediante concurso, en el cual serán méritos preferentes los servicios prestados con nombramiento anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en entidades privadas que practiquen el Seguro de enfermedad, y en poblaciones rurales los prestados por los médicos de Asistencia pública. Dicho concurso será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Dirección General de Sanidad, Delegación de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión, Facultad de Medicina y Consejo General de los Colegios Médicos, y por dos representantes de la «Obra Dieciocho de Julio». Este Tribunal podrá exigir la práctica de ejercicios de oposición.

Por una sola vez se concederá preferencia en los Concursos a los Médicos de entidades aseguradoras que, habiendo hecho un concierto con arreglo al artículo veintinueve de esta Ley, sean absorbidos por la «Obra Sindical Dieciocho de Julio».

Las vacantes que hayan de ser provistas posteriormente lo serán con arreglo al fallo de un Tribunal de composición igual a la referida en este artículo.

Segunda.—Hasta que se implante el Seguro obligatorio de enfermedad, seguirá funcionando el de Maternidad con las mismas normas que actualmente.

Tercera.—El Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo para su aprobación, en el plazo de seis meses, el proyecto del reglamento del Seguro obligatorio de enfermedad elaborado por una Comisión en la que estará representada la Dirección General de Sanidad.

Cuarta.—Mientras no se establezca el Seguro de paro, los trabajadores enfermos continuarán percibiendo las prestaciones de los demás seguros sociales por el mismo tiempo que las prestaciones económicas del Seguro de enfermedad, y con cargo a los fondos de los respectivos Seguros.

Quinta.—La implantación del Seguro de enfermedad se llevará a efecto en tres etapas. La asistencia domiciliaria se prestará en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento de esta Ley; la de Especialidades y el Servicio de Sanatorios, dentro del término de dos años a contar de la publicación de dicho Reglamento.

Sexta.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá disponer que la obligación de afiliar establecida en el artículo séptimo, comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, de eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

DECRETOS DE 8 DE DICIEMBRE DE 1942 por los que se nombran miembros de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los Consejeros Nacionales que se expresa.

Nombro miembros de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los siguientes Consejeros Nacionales:

Excmo. Sr. D. Carlos Asensio Cavanillas.

Excmo. Sr. D. Esteban Bilbao Eguía.

Excmo. Sr. D. José Antonio Girón de Velasco.

Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Excmo. e Ilmo. Sr. D. Leopoldo Eijo Garay.

Dado en El Pardo a ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO